

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Sebastián Camilo Guanumen Parra, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 214 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se nombró al señor Guanumen Parra como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Al respecto, de conformidad con la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, como dirección de correo institucional cuentan con la siguiente contactenos@cancilleria.gov.co; por su parte, para notificaciones judiciales se señala la dirección judicial@cancilleria.gov.co; sin embargo, en el correo de radicación de la demanda, la señora Ramos Sánchez no radicó la demanda a ninguno de los correos reseñados, ni tampoco se envió copia simultánea al correo electrónico del señor Guanumen Parra, referenciado en su demanda.

Por lo tanto, no se puede tener como cumplido el requisito en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y en su escrito de subsanación, la parte demandante deberá probar que existió envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tiempo que se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL
VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque, solicita la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y que de este modo se suspenda de manera definitiva la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, por la cual se modificó la concesión de aguas otorgada al predio "El Palmar" mediante Resolución DRSO 0430 de 2014 que otorgó a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,994 l/s, al ser derivada de la fuente hídrica 'Quebrada La Jabonera' con destino a satisfacer necesidades hídricas para uso industriales.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

"Se ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de Subachoque:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

A. Suspender de manera definitiva la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010 por la cual se modificó la concesión de aguas otorgada al predio El Palmar mediante Resolución DRSO 0430 de 2014 con el fin de otorgar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,994 l/s, a ser derivada de la fuente hídrica 'Quebrada La Jabonera' con destino a satisfacer necesidades hídricas para uso industriales.

B. Ordenar a la CAR adecuar la concesión de aguas otorgadas al predio El Palmar, en beneficio de DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS, solamente para efectos de uso domiciliario.

C. Ordenar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS la suspensión de actividades industriales en el predio 'El Palmar'

D. Ordenar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS la adecuación de actividades en el predio 'El Palmar' de conformidad con la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río Bogotá - 2019, por encontrarse en Área de Conservación y protección Ambiental – Clase agrológico VIII y de acuerdo con las actividades agrícolas o pecuarias, propia del uso del suelo con vocación agrícola que permite el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT de Subachoque. Tal adecuación se debe realizar en un término prudencial fijado por el Despacho.

E. Conformar un comité de verificación del cumplimiento de la Sentencia, con presencia de un representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **25269-33-33-003-2023-000068-00**.

1.4. Mediante auto de 9 de marzo de 2023 el Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra una autoridad del orden nacional, corresponderá su conocimiento al Tribunal Administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y, comoquiera que, la acción popular se dirige contra una autoridad del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA establecido como requisito previo para demandar.

En el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de haber acudido ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE y la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. solicitándoles la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos como vulnerados y/o violados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar las pruebas de las solicitudes con las cuales habría requerido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE y a la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. para que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos señalados como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la constitución en renuencia de la autoridad territorial y del particular accionados, pues sólo así puede justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Individualización de las pretensiones del demandante.

Sea lo primero advertir que conforme a la ley 472 de 1998, en la forma como fue modificada por la ley 1437 del 2011, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no tiene como finalidad realizar el control de legalidad de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

actos administrativos de carácter particular y concreto, para lo cual existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sometido a examen, el demandante, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, que tiene las siguientes características:

Se demanda la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, pero no se aporta copia del acto administrativo, que bien pudo haber sido obtenido a través del derecho de petición, ante la autoridad que lo expide.

De manera que la parte demandante deberá aportar, en el término de traslado copia del acto administrativo cuya acusación reclama.

Pero además, no podrá solicitar la nulidad de la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, en cuyo caso deberá adecuar su pretensión en forma absolutamente clara, basado en el hecho de que el medio de control de nulidad simple conlleva la carga procesal de la demanda en forma, esto es, individualizar las normas violadas y el concepto de la violación, conforme al principio de justicia de rogada, que resulta compatible con el presente medio de control y con la función del juez constitucional de la acción popular en curso.

Por lo tanto, además de adecuar la pretensión de control de la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, deberá señalar las normas violadas y el concepto de la violación, como cualquier demanda de nulidad simple.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda deberá subsanar los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00352-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **25269-33-33-003-2023-000068-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne con lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Así mismo, sea del caso señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado Germán Calderón España, apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, de rechazar por extemporáneo la solicitud de reforma de la demanda, puesto que la misma sí se radicó en los términos de ley.

En efecto, en el aplicativo SAMAI se observa que el registro de la notificación por estado se realizó el 7 de marzo de 2023, pero es claro que la actuación surtió efectos el 8 de marzo de 2023, por lo que la radicación del escrito de reforma de la demanda no fue extemporánea.

También se debe señalar que no se atenderá la solicitud de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez de sancionar al abogado Germán Calderón España, apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, por la presentación de su escrito de oposición a la reforma de la demanda, pues no se encuentra demostrada una actitud dilatoria del proceso, conforme lo dispone el artículo 295 de la Ley 1437 de 2022.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la señora **Mildred Tatiana Ramos Sánchez**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **Ministro de Relaciones Exteriores**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **Claudia Patricia Velásquez Orozco** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la demandante esta providencia conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de julio de 2022 se resolvió la solicitud planteada por el perito Marco Antonio Alzate Ospina dirigida a que se le permita el acceso al expediente y así rendir la experticia, por lo que se ordenó la permanencia en secretaría, y a esta dependencia emitiera constancia del hecho para contabilizar el término de 10 días, el que se consideró estuvo suspendido por la limitación del acceso al expediente.

2. Marco Antonio Alzate Ospina mediante memorial de 28 de julio de 2022 solicitó al Despacho que libre oficio dirigido al propietario y/o residente del apartamento 103 de la torre 3 del conjunto residencial Alcaparros Montanar para facilitar la práctica del dictamen pericial y se interrumpiera el término para rendirlo hasta que se cumpla lo anterior.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso respecto a la prueba pericial establece:

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

3. CASO CONCRETO

En la demanda visible a folio 50 del expediente se evidencia que el dictamen pericial fue solicitado por la parte demandante en los siguientes términos:

Solicito el decreto y práctica de un experticio técnico con participación de un arquitecto con experiencia en diseño estructural, a fin de que analice las ondulaciones murales presentes en el inmueble objeto del proceso y cuya corrección está exigiendo la entidad demandada, a efectos que:

1. Determine si las ondulaciones son propias del método constructivo utilizado.
2. Determine si la orden impuesta sobre el acabado de los muros puede tener consecuencias sobre la habitabilidad o integridad de los elementos estructurales y no estructurales de la obra.
3. Determine si con la construcción con formaletas es posible erigir un muro sin ondulaciones.

Marco Antonio Alzate Ospina manifestó al Despacho que se libre oficio dirigido al propietario y/o residente del apartamento No. 103 del conjunto residencial Montanar Alcaparros y a la copropiedad para rendir el dictamen pericial que le fue encomendado, con fundamento en lo establecido en el artículo 229 del C.G.P.

La prueba fue solicitada por la parte demandante por lo que en aplicación a lo establecido en el artículo 233 del C.G.P se le requerirá para que adelante las gestiones necesarias con el propietario y/o residente del apartamento No. 103 del conjunto residencial Montanar Alcaparros para que el perito rinda el dictamen pericial, ya que la prueba es de su directo interés.

En el proceso se encuentra a folio 168 el memorial de 28 de julio de 2021 suscrito por el perito Marco Antonio Alzate Ospina en el que pidió al Despacho el acceso al expediente, y partir de ese momento se otorgue 20 días para rendir el dictamen. Así las

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

cosas mediante auto de 8 de julio de 2022 se advirtió que el proceso es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que se ordenó la permanencia en secretaría por el término de 10 días para que el perito tenga acceso al expediente, se emitiera constancia de este hecho, y en consecuencia se consideró suspendido el término para rendirlo hasta que existiera dicha constancia.

En el expediente no existe prueba de que el perito Marco Antonio Alzate Ospina accedió al expediente. Posteriormente, manifiesto que requiere el ingreso al inmueble objeto del proceso para hacerlo, y por ello se suspenda el término, sin que exista prueba de gestión alguna adelantada para culminar la labor encomendada. Así las cosas, se niega la solicitud de prórroga, advirtiendo que es deber del perito y las partes colaborar con la administración de justicia, y las consecuencias de no acatarlo establecidas en el artículo 233 del C.G.P, respecto a la prueba pericial.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia adelante las gestiones necesarias con el propietario y/o residente del apartamento No. 103 del conjunto residencial Montanar Alcaparros para que el perito rinda el dictamen pericial.

La parte demandante deberá allegar constancia de las gestiones adelantadas ante el Despacho con el fin de que sea a partir de ese momento que el perito rinda el dictamen.

SEGUNDO.- **NIÉGUESE** la solicitud de ampliación para rendir el dictamen pericial presentada por el perito Marco Antonio Alzate Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Magistrado

Autor: Sofía Jaramillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400320190016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COLVANES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400320190016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COLVANES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002324000201100112-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRECISIÓ AEREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
AEROCIVIL
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

1º. El auto del 15 de marzo de 2012, en el cual se dio apertura al periodo probatorio y se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante con el fin de que el auxiliar de justicia emita concepto para efectos de determinar el perjuicio material, daño emergente, lucro cesante, daño a la fama comercial, buen nombre o good will, sufrido por PRECISIÓN AÉREO LIMITADA, respecto del proceso sancionatorio No. 023/07 y los actos administrativos proferidos para decidir el mismo, de conformidad con el acápite de Pruebas, numeral 3, Peritación.

PROCESO No.: 250002324000201100112-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRECISIÓ AEREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

El perito designado para este caso, SERGIO ANTONIO ALARCÓN MORA, se posesionó el día 25 de mayo de 2012.

2º. A folio 1104 del expediente aparece el Dictamen Pericial formulado por el señor Sergio Antonio Alarcón Mora, quien a folios 1145 estimó a manera de conclusión, los perjuicios originados con al expedición de los actos administrativos demandados, así:

Daño emergente:	\$ 2.430.408.394
Lucro cesante:	\$ 2.873.439,011
Good Will:	\$ 1.188.112.994
Total de daños y perjuicios:	\$ 6.491.960.399

El 23 de agosto del 2012 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, guardando silencio, por lo que el 6 de septiembre del 2012 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3º. No obstante, lo anterior, en sentencia de segunda instancia se condenó en abstracto a la entidad demandada, al considerar que no obstante haber quedado en firme el dictamen pericial practicado en sede judicial, el mismo no corresponde a la realidad procesal, dando lugar la condena en abstracto.

4º. La parte demandante ha formulado incidente de liquidación de perjuicios, los mismos que han sido cuantificados a través de dictamen

PROCESO No.: 250002324000201100112-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRECISIÓ AEREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

pericial, que deberá ser puesto en conocimiento de la parte demandada, para la contradicción correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse como incidente, la petición de liquidación de condena en abstracto, formulada la parte demandada.

SEGUNDO.- Del INCIDENTE córrase traslado a la parte demandada para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa. En el mismo y preclusivo plazo, se pronunciará acerca del contenido y alcance del dictamen pericial, presentado por la parte demandante, para su contradicción.

TERCERO.- REINGRESE el expediente al despacho para proseguir con el trámite del incidente, en los términos señalados por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Magistrado